

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 21 de Julio 2019

Folio N° 10

PROCESO EJECUTIVO

Expediente 11-001-33-35-017-2015-00515-00

DEMANDANTE DORA LÓPEZ DE GAITÁN

DEMANDADO UGPP

Asunto: seguir adelante con la ejecución

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **DORA LÓPEZ DE GAITÁN** en contra UGPP el 26 de mayo de 2015 (folio 1), para el cobro de \$38'864.266 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 20 de enero de 2009 hasta cuando se verifique el pago total, suma que deberá ser indexada.

El 23 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago por \$13'054.019 con actualización de la obligación hasta su pago, folio 63. Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la que se surtió en debida forma el día 4 de octubre de 2017 (folio 68), se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del CGP, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del CGP, para que presentara excepciones. La entidad ejecutada a folios 73-77 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: PAGO sustentada en que el reconocimiento de intereses no corresponde a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes, CADUCIDAD E INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas se pueda considerar que hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación¹.

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012 indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento causado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria².

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.³

inc. 6ª Adicionado Ley 446 de 1998, art. 60 Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma⁴.

inc. 7ª Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60 En asuntos de carácter laboral cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago⁵. Según la doctrina del Consejo de Estado⁶, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁷, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de (\$15'456.695), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- Respecto del argumento expuesto en los fundamentos de derecho (folio 4), este Despacho encuentra reparos en la liquidación presentada, toda vez que en el presente caso no es procedente la

² La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

³ **Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999** “La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago (evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales), los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”

⁴ La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

⁵ La Corte Constitucional indicó: **“INTERESES MORATORIOS** Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y vencido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago (evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales), los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”

⁶ Conflicto No. 11-001-03-36-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio) del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni esta por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuerdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1606 y 1617 del Código Civil y el artículo 894 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumple oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”

aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados

Es clara la norma al señalar que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, evento en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante, tal como fue reconocido en la demanda ejecutiva⁸, pues en la misma solamente se solicitó el pago por los intereses moratorios causados sobre el capital.

2.- El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago visible a folio 63, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado⁹, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

3- Se debe advertir que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.¹⁰

4. - La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 20 de enero de 2009, hasta último día del mes anterior al de inclusión en nómina, que para el caso concreto es 31 de mayo de 2011.

Costas. El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...*.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹¹ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

⁸ ver folio 3

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejo ponente: JAMES ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), Bogotá D. C., (8) de junio de dos mil seiscientos sesenta y seis (2016), Radicación número: 26000-23-36 (00) 2016 02332 01(58904).

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil ochocientos dieciocho (2018), referencia: proceso No. 11001-23-35-017-2015-00726-01.

¹¹ Artículo 25 de C.G.P.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$772.834

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el 20 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, por la suma de (\$15'456.695) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO; en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$772.834).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **22 de agosto de 2019** a las 8:00am.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

Secretaría

EXPEDIENTE No 11001 33-35-017-2015-00515-00
DEMANDANTE: DORA LÓPEZ DE GAITAN
DEMANDADO: UGPP

parametros de liquidacion

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2009 (fl.92 cuaderno principal). 2. Los 18 meses que tenía la entidad para pagar venieron el 19 de julio de 2010 3.- La solicitud de pago del ejecutante se presentó el día 6 de febrero de 2009 (folio17) 4. El periodo de liquidacion va desde el 20 de enero de 2009 (día siguiente al de ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2011 (último día del mes anterior al de inclusión en nómina , folio 26), sobre el capital "neto a pagar" \$28,951,410.93 visible a folio 27 reverso.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERES
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
20 ene 09	31 ene 09	12	2163	20.47%	0.07339%	\$ 28.951.410.93	\$ 254.566.84
01 feb 09	28 feb 09	28	2163	20.47%	0.07339%	\$ 28.951.410.93	\$ 594.922.64
01 mar 09	31 mar 09	31	2163	20.47%	0.07339%	\$ 28.951.410.93	\$ 668.664.35
01 abr 09	30 abr 09	30	388	20.28%	0.07279%	\$ 28.951.410.93	\$ 632.219.04
01 may 09	31 may 09	31	388	20.28%	0.07279%	\$ 28.951.410.93	\$ 653.293.01
01 jun 09	30 jun 09	29	388	20.28%	0.07279%	\$ 28.951.410.93	\$ 611.145.08
01 jul 09	31 jul 09	31	937	18.65%	0.06760%	\$ 28.951.410.93	\$ 606.725.71
01 ago 09	31 ago 09	31	937	18.65%	0.06760%	\$ 28.951.410.93	\$ 606.725.71
01 sep 09	30 sep 09	30	937	18.65%	0.06760%	\$ 28.951.410.93	\$ 587.153.92
01 oct 09	31 oct 09	31	1486	17.28%	0.06316%	\$ 28.951.410.93	\$ 568.894.86
01 nov 09	30 nov 09	30	1486	17.28%	0.06316%	\$ 28.951.410.93	\$ 548.607.93
01 dic 09	31 dic 09	31	1486	17.28%	0.06316%	\$ 28.951.410.93	\$ 568.894.86
01 ene 10	31 ene 10	31	2039	16.14%	0.05942%	\$ 28.951.410.93	\$ 533.253.64
01 feb 10	28 feb 10	28	2039	16.14%	0.05942%	\$ 28.951.410.93	\$ 461.648.45
01 mar 10	31 mar 10	31	2039	16.14%	0.05942%	\$ 28.951.410.93	\$ 533.253.64
01 abr 10	30 abr 10	30	699	15.31%	0.05665%	\$ 28.951.410.93	\$ 492.056.42
01 may 10	31 may 10	31	699	15.31%	0.05665%	\$ 28.951.410.93	\$ 506.468.64
01 jun 10	30 jun 10	30	699	15.31%	0.05665%	\$ 28.951.410.93	\$ 492.056.42
01 jul 10	31 jul 10	31	1311	14.94%	0.05541%	\$ 28.951.410.93	\$ 497.339.15
01 ago 10	31 ago 10	31	1311	14.94%	0.05541%	\$ 28.951.410.93	\$ 497.339.15
01 sep 10	30 sep 10	30	1311	14.94%	0.05541%	\$ 28.951.410.93	\$ 481.295.95
01 oct 10	31 oct 10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.951.410.93	\$ 475.232.61
01 nov 10	30 nov 10	30	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.951.410.93	\$ 458.902.52
01 dic 10	31 dic 10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.951.410.93	\$ 475.232.61
01 ene 11	31 ene 11	31	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.951.410.93	\$ 517.456.84
01 feb 11	28 feb 11	28	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.951.410.93	\$ 467.379.46
01 mar 11	31 mar 11	31	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.951.410.93	\$ 517.456.84
01 abr 11	30 abr 11	30	487	17.69%	0.06450%	\$ 28.951.410.93	\$ 590.208.98
01 may 11	31 may 11	31	487	17.69%	0.06450%	\$ 28.951.410.93	\$ 578.882.61
							\$ 15.456.695.92